

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011

En Santiago de Cali, veinte (20) de febrero del año dos mil veinticinco (2025) siendo las diez y trece de la mañana (10:13 a.m.) hora y fecha señaladas mediante providencia que antecede, la doctora **MONICA ISABEL ESCOBAR MARTÍNEZ** en su calidad de **JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, declaró abierta la sesión para dar curso a la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso radicado al número **76001-33-33-001-2023-00294-00**, medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurado a través de apoderado judicial por **ELENA PATRICIA ACEVEDO RIVAS Y OTROS** en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

Presentes los apoderados de las partes, se les solicita su identificación para el registro en esta audiencia:

1. ASISTENTES

1.1 PARTE DEMANDANTE

Doctor: BEIMAR ANDRÉS ANGULO SARRIA
Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.043.463
Tarjeta profesional No. 229.736 del C.S. de la J.
Correo electrónico: beimar.basabogados@gmail.com
Tel: 3001950710

1.2. PARTE DEMANDADA – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Doctora: LUZ KARIME ROJAS CAMACHO¹
Identificada con cédula de ciudadanía No. 27.603.477
Tarjeta profesional No. 156.065 del C.S. de la J.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co, lkrojasca@gmail.com

1.4 LLAMADA EN GARANTÍA – MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.

Doctora: JESSICA PAMELA PEREA PÉREZ
Identificada con cédula de ciudadanía No. .1.113.527.985
Tarjeta profesional No. 282.002 del C.S. de la J.
Correo electrónico: notificaciones@londonouribeabogados.com

1.5 LLAMADA EN GARANTÍA - SBS SEGUROS S.A.

Doctor: JUAN DIEGO ROBLES RUIZ
Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061796586
Tarjeta profesional No. 359.660 del C.S. de la J.
Correo electrónico: notificaciones@hgdsas.com
orango@hgdsas.com , jdrobles@hgdsas.com cdperez@hgdsas.com
Tel: 6026410900

1.6 LLAMADA EN GARANTÍA– ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

Doctora: PAULA ANDREA CÓRDOBA SÁNCHEZ
Identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.824.975
Tarjeta profesional No. 404.470 del C.S. de la J.
Correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co

¹ Archivo 13 índice 11

cordobapaula831@gmail.com, swilches@wilchesabogados.com

1.7 LLAMADA EN GARANTÍA–CHUBB SEGUROS S.A

Doctora: VALERIA RAMÍREZ VARGAS²

Identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.223.694 de Cali,

Tarjeta profesional No. 427.756 del C.S. de la J.

Correo electrónico: vramirez@gha.com.co

Tel. 3155776200

- Se deja constancia que no compareció representante del Ministerio Público.

AUTO DE SUSTANCIACION

SE RECONOCE personería a la abogada **VALERIA RAMÍREZ VARGAS** para actuar en calidad de apoderada de la llamada en garantía **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA** en los términos del memorial poder y los anexos allegados al proceso.

SE RECONOCE personería a la abogada **PAULA ANDREA CÓRDOBA SÁNCHEZ** para actuar en calidad de apoderada la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** en los términos de la sustitución de poder allegada con anterioridad a la presente diligencia.

SE RECONOCE personería a la abogada **JESSICA PAMELA PEREA PÉREZ** para actuar en calidad de apoderada la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.** Lo anterior debido a que se encuentra inscrita como profesional en derecho en el certificado de existencia y representación de la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S.

SE ADVIERTE que asume la representación judicial de la parte accionante el abogado **BEIMAR ANDRÉS ANGULO SARRIA** quien fue reconocido como apoderado suplente en el auto admisorio de la demanda.

SE RECONOCE personería al abogado **JUAN DIEGO ROBLES RUIZ** para actuar en calidad de apoderado la llamada en garantía **SBS SEGUROS S.A.** Lo anterior debido a que se encuentra inscrito como profesional en derecho en el certificado de existencia y representación de la firma HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S.

- Decisión notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO.

AUTO DE SUSTANCIACION

La suscrita Juez indica no advertir dentro del presente proceso vicios del procedimiento que enerven su trámite y/o puedan acarrear la expedición de una sentencia inhibitoria.

Se interroga a las partes intervinientes, si dentro de la actuación encuentran algún vicio con la aptitud de afectar de nulidad la actuación hasta ahora adelantada o generar una sentencia inhibitoria. Los intervinientes aluden no advertir vicios constitutivos de irregularidades semejantes.

Se declara por tanto saneado el proceso hasta esta etapa, con la constancia anterior.

- Decisión notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Teniendo en cuenta los hechos plasmados en la demanda y en las contestaciones de la misma, el Despacho procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

² Archivos 117-118 índice 39

El litigio consiste en determinar si hay lugar a declarar la responsabilidad extracontractual del Distrito Especial de Santiago de Cali por los perjuicios ocasionados a los demandantes en razón de las lesiones padecidas por ELENA PATRICIA ACEVEDO RIVAS en accidente de tránsito ocurrido el día 12 de abril de 2023 sobre la calle 16 entre carreras 79 y 80 en sentido sur norte, cuando perdió el control de la motocicleta de placas HSR-20D que conducía como consecuencia de un hueco que se encontraba sin señalización.

Conforme con lo anterior, deberá establecerse si el daño es imputable a la demandada como consecuencia en una falla en la prestación del servicio de mantenimiento y señalización vial; o si por el contrario no existe un nexo causal entre el daño alegado y la conducta de la entidad accionada.

En el evento en que se advierta la responsabilidad entidad territorial demandada se deberá establecer la procedencia de los perjuicios y el monto de la indemnización reclamada con la demanda, así como la obligación de los llamados en garantía respecto de la condena.

Las partes manifestaron estar conformes con la aclaración de la fijación del litigio realizada por el despacho.

4. CONCILIACIÓN.

Con anterioridad a la presente diligencia la apoderada del distrito de Santiago de Cali allegó al proceso copia del acta de la reunión celebrada por el comité de conciliación institucional el 14 de febrero de 2025 en la que se decidió no presentar fórmula conciliatoria para el caso concreto.

Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad territorial quien ratifica la posición asumida por el comité de conciliación.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ante la falta de ánimo conciliatorio procede el Despacho a declarar fallida la conciliación.

- Decisión notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

5. DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y solicitadas, de conformidad con el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se resuelve:

AUTO INTERLOCUTORIO

5.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

5.1.1. Documentales.

Ténganse como prueba al momento de fallar los documentos acompañados con la demanda³, a los cuales se les dará el correspondiente valor probatorio en la sentencia.

NEGAR el decreto de la prueba consistente en oficiar a la Secretaría de Tránsito para que remita el Informe de Accidente de Tránsito A001526299, toda vez que la copia del mismo fue aportado en la demanda⁴ y de manera legible con el escrito que descurre las excepciones, al cual se le dará el respectivo valor probatorio en la sentencia.

5.1.2. Testimoniales.

- DECRETAR la práctica de PRUEBA TESTIMONIAL conforme con lo reglado en el artículo 212 del C.G.P, con el fin de recibir la declaración de las siguientes personas para que

³ Índice 002

⁴ Fl. 37 archivo 003 índice 002

declaren sobre todo lo que les conste sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos alegados en la demanda.

- **Leidy Johana Arcos Pérez**
- **María Fernanda Sánchez**
- **Nelson Ortega**
- **Cristian David Lenis Realpe**
- **Eliana Arango Buitrago**

Con base en la facultad establecida en artículo 212 del CGP el Despacho podrá limitar la práctica de los testimonios decretados cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba.

La citación se entregará al apoderado de la parte accionante, quien deberá adelantar todos los trámites y gestiones que resulten necesarios para garantizar la comparecencia de los testigos a la diligencia.

5.1.3. Testimonio Técnico- Prueba conjunta con CHUBB SEGUROS S.A.

En la fecha y hora en que tendrá lugar la audiencia de práctica de pruebas se recibirá el testimonio del señor DIEGO FERNANDO LOAIZA, identificado con PLACA 249 en calidad de agente de tránsito de la secretaria de Movilidad de Cali con el propósito que declare acerca de las circunstancias que llevaron a la suscripción del Informe Policial de Accidente de Tránsito obrante en el presente proceso.

Para la comparecencia del testigo se remitirá por secretaría la respectiva citación a la dirección electrónica de la secretaria de movilidad de Cali así como se le remitirá al apoderado del ente territorial para que adelante la gestión correspondiente, para hacer comparecer al testigo a la diligencia de pruebas.

5.1.4. Dictamen Pericial.

- Conforme a lo establecido en el artículo 218⁵ del CPACA se tendrá como prueba pericial el dictamen de pérdida de capacidad laboral rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca realizado a la señora ELENA PATRICIA ACEVEDO RIVAS de fecha 07 de junio de 2024, el cual fue debidamente anunciado en la demanda⁶.

Dado que el dictamen fue rendido por una autoridad que cumple funciones públicas como la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca se dará aplicación al parágrafo del artículo 219 del CPACA y se prescindirá de su contradicción en audiencia.

En su lugar, se dará aplicación al parágrafo del artículo 228 del CGP el cual dispone correr traslado de los pronunciamientos por el término de tres (3) días dentro del cual las partes podrán solicitar su aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo.

- En cuanto al dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito, el cual también fue anunciado en la demanda⁷, en virtud de lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P. se le concederá a la parte demandante un término de quince (15) días contados a partir de la presente audiencia para que lo aporte al plenario.

Allugada la experticia se aplicará el artículo 219 del CPACA para su correspondiente contradicción en audiencia de pruebas a la que deberá asistir el perito quien será citado a través de la Secretaría del Despacho. Si no es aportado en el término dispuesto se entenderá su desistimiento.

⁵ "Artículo 218. Modificado por el art. 54, Ley 2080 de 2021. Prueba pericial. La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso. Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código.

El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez.

Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso."

⁶ índice 0034

⁷ Pagina 13 archivo 003 índice 002

5.1.5. Interrogatorio de parte.

NO SE DECRETA el interrogatorio de parte del Alcalde de Santiago de Cali, en virtud de lo señalado en el artículo 195 del C.G.P., toda vez que los representantes legales de entidades públicas no pueden surtir interrogatorio de parte por cuanto conlleva implícitamente a la confesión.

También se negará el interrogatorio de parte de los representantes legales de Mapfre Seguros Generales de Colombia (Aseguradora), SBS Seguros Colombia S.A. Aseguradora Solidaria y Chubb Seguros Colombia S.A. (Coaseguradoras) por resultar inconducente e inútil frente al objeto del proceso.

En este sentido, el estado de la vía donde ocurrió el accidente objeto de la demanda se puede corroborar con el respectivo informe de tránsito, además se obtendrá la declaración del agente que lo suscribió y se recaudará la información que puede suministrar la víctima en el respectivo interrogatorio de parte.

Por otro lado, aspectos como el alcance de la cobertura de la póliza de seguro suscrita con el distrito de Santiago de Cali y el funcionamiento para el caso particular de la figura jurídica del coaseguro son verificables a través de un análisis de los contratos de aseguramiento aportados al expediente.

5.1.6. Interrogatorio de parte. Prueba decretada de forma conjunta a favor de la parte accionante, Mapfre Seguros Generales S.A. y la Aseguradora Solidaria de Colombia.

DECRETAR el interrogatorio de parte solicitado en virtud de lo dispuesto en el artículo 198 del Código General del Proceso, para lo cual se citará a los señores ELENA PATRICIA ACEVEDO RIVAS, GERMAN GIRALDO OROZCO y JUAN ESTEBAN GOMEZ ACEVEDO.

También se decreta el interrogatorio de parte de la demandante ELENA PATRICIA ACEVEDO solicitado por las aseguradoras **SBS SEGUROS S.A y CHUBB SEGUROS S.A**

El apoderado de la parte demandante garantizará la comparecencia de los señores ELENA PATRICIA ACEVEDO RIVAS, GERMAN GIRALDO OROZCO y JUAN ESTEBAN GÓMEZ ACEVEDO a la diligencia para que absuelvan los respectivos interrogatorios.

5.1.7. Exhibición de documentos.

Solicita la parte demandante que se ordene la exhibición de *“los documentos por medio del cual (sic) se realizó la reparación de la Avenida 4 Oeste entre Calle 25º y 27 de Cali después del 15 de mayo del 2022 donde se realizó la reparación de la vía específicamente tapar el hueco donde se accidentó Cesar Augusto Pérez Florez”*.

Se niega la anterior solicitud puesto que la prueba no corresponde con los hechos objeto de la demanda ni el lugar del accidente cuyo estudio se pretende el presente proceso.

5.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA- DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

5.2.1 Documentales.

Ténganse como prueba al momento de fallar los documentos acompañados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el correspondiente valor probatorio en la sentencia⁸.

No solicitó otras pruebas.

5.3. PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A

⁸ Archivo 013 Índice 011

5.3.1 Documentales.

Ténganse como prueba al momento de fallar los documentos acompañados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio en la sentencia⁹.

- Se oficiará a FALABELLA para que informe el vínculo laboral sostenido con la demandante ELIANA PATRICIA ACEVEDO RIVAS, el salario percibido y los aportes a seguridad social realizados en virtud de dicha relación.

Se concede el término de 10 días para dar respuesta al requerimiento. El oficio se entregará a la apoderada de la aseguradora MAFRE quien se encargará de su trámite y adelantará todas las gestiones necesarias para la práctica de la prueba.

- Se niega la prueba denominada como “*documentales para aportar en el momento de dictar sentencia*” pues antes de dictar sentencia no es un momento procesal oportuno en el que se puedan allegar pruebas tal como lo dispone que el artículo 212 del CPAPCA.

5.4. PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTÍA SBS SEGUROS S.A.

5.4.1 Documentales.

Ténganse como prueba al momento de fallar los documentos acompañados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio en la sentencia.¹⁰

Las demás pruebas solicitadas ya fueron decretadas de manera conjunta.

5.5. PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

5.5.1 Documentales.

Ténganse como prueba al momento de fallar los documentos acompañados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el correspondiente valor probatorio en la sentencia.¹¹

Las demás pruebas solicitadas ya fueron decretadas de manera conjunta.

5.6. LLAMADA EN GARANTÍA CHUBB SEGUROS S.A.

5.6.1. Documentales.

Ténganse como prueba al momento de fallar los documentos acompañados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el correspondiente valor probatorio en la sentencia¹²

- Decisión notificada en estrados. **CON RECURSOS.**

6. RECURSOS.

- La apoderada del distrito de Santiago de Cali formuló recurso de reposición en contra del pronunciamiento que decretó la prueba pericial de reconstrucción del accidente de tránsito anunciada con la demanda al considerarla como inconducente.

En este sentido indicó que la solicitud probatoria no cumple con el requisito consagrado artículo 212 del CGP en concordancia con el artículo 227 del CGP toda vez que se formuló de manera general sin identificar el profesional especializado o institución que se encargará de rendir la experticia.

⁹ Archivo 026 Índice 018

¹⁰ Archivo 040 Índice 020-021

¹¹ Archivo 055 Índice 023-024

¹² Archivo 067 Índice 039

- El apoderado de la parte accionante solicitó adicionar la decisión en el sentido de acceder a la solicitud encaminada a obtener copia íntegra del informe de accidente de tránsito la cual debe contener el álbum de las fotografías tomadas por el agente que se encargó de elaborarla.

Sobre el particular afirmó que si bien en el expediente obra copia del informe accidente de tránsito resulta igualmente cierto que no se cuenta con el registro fotográfico que debe acompañar a ese documento público.

- El Despacho corrió traslado de los recursos presentados a las partes.

- El apoderado de la parte accionante solicitó mantener la decisión de decretar el dictamen pericial anunciado con la demanda toda vez que corresponde a un medio de prueba que cumple con los postulados de pertinencia, utilidad y necesidad exigidos por el CGP.

Además, sostuvo que aunque en la solicitud no se identificó expresamente el artículo del CPACA que señala la procedencia del dictamen pericial resulta igualmente cierto que la petición es clara frente al objeto probatorio. Por esta razón consideró que negar la práctica de la prueba conllevaría a un exceso ritual manifiesto.

- La apoderada del distrito de Santiago de Cali señaló que se encuentra de acuerdo con la decisión adoptada por el Despacho frente a la solicitud de copia del informe de accidente de tránsito y por ende solicitó negar el recurso formulado por la parte accionante.

AUTO INTERLOCUTORIO

En primer término, se dispone no reponer el pronunciamiento que decretó el dictamen pericial anunciado con la demanda.

En este sentido, el Despacho considera que la solicitud presentada por la parte accionante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 227 del CGP. De igual forma, se advierte que el distrito de Santiago de Cali tendrá la oportunidad de controvertir el dictamen en la respectiva audiencia de sustentación en la que podrá presentar cuestionamientos frente a la idoneidad del perito.

En segundo lugar, el Despacho accederá al recurso presentado por la parte accionante toda vez que la solicitud probatoria efectuada con la demanda en efecto se incluyó el álbum fotográfico referenciado.

En consecuencia, dispondrá oficiar a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali para que aporte copia del informe de accidente de tránsito y remitir el álbum fotográfico adjunto a ese documento en caso que exista.

En el evento en que no exista un registro fotográfico asociado al informe del accidente de tránsito que fundamenta la demanda, la dependencia requerida deberá hacer constar dicha circunstancia e informarla al Despacho.

- Decisión notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

7. SEÑALAMIENTO FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

AUTO DE SUSTACIACION

PRIMERO: Se fija fecha como fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día **jueves 10 de abril de 2025, a partir de las 10:00 de la mañana**, la cual se realizará de manera virtual.

SEGUNDO: Por secretaría se enviará el link respectivo para la celebración de la audiencia de pruebas a los correos electrónicos para notificaciones judiciales aportados por las partes, de manera previa a la celebración de la referida diligencia.

Decisión notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

TERMINACIÓN. No siendo otro el objeto de esta audiencia se da por terminada, siendo las 11:01 a.m.

FIRMAS

**MÓNICA ISABEL ESCOBAR MARTÍNEZ
JUEZ**

JGG

Este documento fue firmado electrónicamente por medio de la plataforma SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial y el resto del expediente electrónico ingresando el número único de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

- El video de la presente diligencia se puede visualizar a través del siguiente link:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/adm01cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUqWLevoQVtHvJkQVsUp1CoBS9AuJHKg_KOrkpGrkaTew?nav=eyJyZWZlcnJhbEluZm8iOmsicmVmZXJyYWxBcHAiOiJPbmVEcmI2ZUZvckJ1c2luZXNzliwicmVmZXJyYWxBcHBQbGF0Zm9ybSI6IldlYilsInJmVycmFsTW9kZSI6InZpZXciLCJyZWZlcnJhbFZpZXciOiJNeUZpbGVzTGlua0NvcHkifX0&e=DChZOK